

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL*

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- V. **Convenio Marco de interconexión.** El 24 de noviembre de 2015 el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en lo sucesivo, el "CMI 2016").

- VI. **Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2016, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), en términos de la medida Duodécima de las Medidas Fijas, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la "OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN" de Telnor, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la "Propuesta de CMI").
- VII. **Consulta Pública.** El 6 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/060716/375 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto la Propuesta de CMI presentada por Telnor; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 12 de julio al 10 de agosto de 2016.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en

éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

En este tenor, el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial en materia de interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Bajo este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, mismo que consiste en que cualquier comunicación que se inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

TERCERO.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este tenor, el Decreto mandató el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones debía emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promoviera y facilitara el uso eficiente de las redes, fomentara la entrada en el mercado de diversos competidores y permitiera la expansión de los existentes, incorporando nuevas tecnologías y servicios, y promoviera un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado.

¹ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones i, ii, iii, v, vi, vii, x y xi, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial con el que cuenta el AEP y dado su posición en el mercado, éste cuenta con los incentivos para realizar prácticas que se puedan convertir en un obstáculo en el desarrollo de una competencia efectiva, como todas aquellas que generan aumentos en los costos de los concesionarios solicitantes, incrementen las asimetrías de la información o impliquen una degradación en los servicios prestados por dichos concesionarios.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telnor es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo en las Medidas CUARTA a UNDECIMA de las Medidas Fijas, el Instituto estableció las siguientes obligaciones en materia de interconexión a cargo del AEP:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación ó Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas."

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno."

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren"

interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquél protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."

En virtud de lo anterior se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión a los que aluden las medidas sobre bases no discriminatorias.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR y éstas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión. El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los Concesionarios Solicitantes contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP, y revisado por el Instituto, otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

"DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.*
- Enlaces de Transmisión.*
- Puertos de Acceso.*

- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Servicios Auxiliares Conexos.

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión;

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante."

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia, tal como quedó plasmado en el primer párrafo de la Medida DUODÉCIMA ya transcrita.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

"DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión (...)"

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. Además, y de conformidad con lo previsto en las medidas fijas, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

QUINTO.- Consulta Pública. En términos del artículo 51 de la LFTR el Instituto se encuentra facultado para llevar a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado el Antecedente VI, el Instituto sometió a consulta pública la Propuesta de CMI.

La consulta pública tuvo como fin que el Instituto tuviera conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano

regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dicha consulta tuvo una duración de treinta (30) días naturales y se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Como consecuencia, se recibieron 7 aportaciones de personas morales que contenían comentarios, opiniones y propuestas.

El Instituto en términos de sus atribuciones, ha valorado debidamente las manifestaciones que se recibieron durante dicho proceso teniendo mayor conocimiento de las necesidades de la industria referentes a los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

SEXTO.- Análisis de la Propuesta del Convenio Marco de Interconexión. Se observa que en cumplimiento a la Medida DUODÉCIMA de las Medidas Fijas, el Convenio Marco de Interconexión deberá de ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dichos documentos autorizados cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la Propuesta de CMI que a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Propuesta de CMI presentado por el AEP, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas o que, a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que solicite requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que este Instituto requiere al AEP, entre otras cosas, que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y que favorezcan la competencia.

Dado lo anterior, el Instituto requiere al AEP que cualquier modificación solicitada en los siguientes apartados sea reflejada a lo largo de los documentos que integrarán el CMI que presentará el AEP a más tardar el 30 de octubre del presente

año para la autorización o modificación de sus términos y condiciones por parte del Instituto.

6.1 CMI 2016. En principio se señala que la Propuesta de CMI contiene diversas cláusulas idénticas a la versión presentada por Telnor el 30 de junio de 2015 y que a la postre fue autorizada por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 ello tras haber dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas. Cabe señalar que el CMI 2016 autorizado por este Instituto fue objeto de modificaciones sustantivas en relación a la propuesta original de Telnor, advirtiéndose mejoras en las condiciones jurídicas, económicas y técnicas.

En este sentido, la revisión anual prevista en las Medidas Fijas tiene como propósito que el instrumento regulatorio sea acorde a la propia evolución del mercado, permitiendo que las condiciones ahí establecidas puedan ser modificadas cuando esto sea necesario, y no sujetar a la industria a que la interconexión con el principal operador de telefonía fija se rija mediante condiciones inamovibles.

Es así que las revisiones anuales pretenden ajustar el instrumento regulatorio a efecto de mejorar, o precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector, pero de ninguna forma se justifica la existencia de retrocesos en la regulación; es así que si el Instituto había requerido y realizado modificaciones que finalmente se reflejaron en el CMI 2016, no se considera procedente que en una revisión posterior se planteen términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto.

En virtud de lo anterior se requiere a Telnor a que realice las modificaciones necesarias a efecto de que se incorporen los términos y condiciones autorizados por este Instituto en el Acuerdo P/IFT/EXT/241115/167 y establecidos en el CMI 2016, y ello con independencia de las modificaciones que adicionalmente se solicitan en el presente requerimiento.

6.2 Definiciones y Glosario. Con el fin de proporcionar certeza sobre el término "Interconexión Cruzada" se requiere agregar la siguiente definición:

Interconexión Cruzada Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de cobricación en el mismo

punto de interconexión. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte y el medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión será gestionado o no gestionado.

6.3 Alternativa de interconexión. Del análisis de la Propuesta de CMI se observa que la Cláusula 2.4 Solicitudes de Servicio señala lo siguiente

"(...) Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por (_____) por falta de capacidad, será responsabilidad de Telnor ofrecer a (_____) en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, lo anterior, en el entendido de que: (...)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, el Instituto requiere al AEP precisar la redacción a efecto de señalar que la alternativa de interconexión que el AEP proporcione deberá estar en operación y disponible para cursar tráfico. Lo cual permitirá contar con un plazo razonable para disponer de una alternativa de interconexión viable y en condiciones de ser utilizada en el plazo de 20 días.

6.4 Solicitudes de Servicio. Del análisis de la Propuesta de CMI se observa que el inciso iv) de la Cláusula 2.4 Solicitudes de Servicio señala lo siguiente:

"iv) En caso de que (_____) no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos en el numeral anterior, las partes acordarán en conjunto una nueva fecha para la entrega de los servicios de Interconexión."

Al respecto se señala que la medida Undécima de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

"UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto

resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."

De lo cual se observa que dicha cláusula no establece condiciones para el cumplimiento de los veinte días hábiles para que el AEP ofrezca una alternativa de interconexión viable que cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que se le requiere a Telnor que modifique dicho inciso a fin de otorgarle al concesionario solicitante plazos ciertos para la entrega de la alternativa de interconexión y que no dependan de la voluntad del AEP para acordar una nueva fecha.

6.5 Lugar de Pago. En la Cláusula 4.2 de la Propuesta de CMI, Telnor señala lo siguiente:

"4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora en el domicilio que corresponda o por medio de una transferencia bancaria en las instituciones, que para este fin, estén establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en la cláusula Decimosexta del presente Convenio. (...)"

Respecto a lo anterior, con el fin de contar con diferentes medios y herramientas que favorezcan el pago en tiempo y forma de las contraprestaciones correspondientes a los servicios proporcionados, se requiere al AEP modificar la Cláusula 4.2 en los siguientes términos:

"4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora podrá ser realizado:

- a) vía cheque o efectivo, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Décimoséptima; o*
 - b) abono en alguna cuenta que haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora; o*
 - c) otra manera que la Parte acreedora de que se trate previamente indique por escrito.*
- (...)"*

(Énfasis añadido)

6.6 Facturas. En la Propuesta de CMI de Telnor se señala lo siguiente:

*"4.4.1 Facturas.
(...)"*

Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y

debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”

“4.4.3.1.- Interés Base.

Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

(...)”

(Énfasis añadido)

En relación al plazo de 60 (sesenta) días naturales para que las facturas objetadas sean revisadas, se señala que a efecto de proporcionar un periodo de tiempo suficiente que permita realizar el análisis correspondiente se requiere al AEP modificar el plazo a 60 (sesenta) días hábiles.

Asimismo, se requiere al AEP modificar el periodo para la objeción de facturas de 18 días a 30 días naturales con el fin de contar con un intervalo de tiempo que permita el análisis de la factura y la generación de la objeción correspondiente.

6.7 Interés base. Del análisis de la Propuesta de CMI, se observa que en el numeral 4.4.3.1 se señala lo siguiente:

"(...)Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días."

(Énfasis añadido)

Al respecto se señala que, en caso de la objeción de facturas las contraprestaciones que se cubrirán corresponderán únicamente a aquellas contraprestaciones no objetadas, por lo que en caso de que no proceda la objeción de facturas, al monto objetado no debe aplicarse un interés ya que dicho monto corresponde únicamente a una porción de la factura y el mismo se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados. Por lo anterior, se requiere al AEP eliminar dicha cláusula.

6.8 Interés alternativo. Del análisis de la Propuesta de CMI, se observa que en el numeral 4.4.3.2 se señala lo siguiente:

"En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para

determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días. (...)

(Énfasis añadido)

Al respecto se señala que, en caso de la objeción de facturas las contraprestaciones que se cubrirán corresponderán únicamente a aquellas contraprestaciones no objetadas, por lo que, en caso de que no proceda la objeción de facturas, no debe aplicarse un interés al monto objetado ya que dicho monto corresponde únicamente a una porción de la factura y el mismo mismo se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados. Por lo anterior, se requiere al AEP eliminar dicha cláusula.

6.9 Procedimiento de conciliación de facturas. Del análisis de la Cláusula Cuarta se observa la omisión del procedimiento de conciliación de facturas que se debe realizar entre el AEP y el CS, el cual tiene como fin la aclaración de los consumos de los servicios prestados. Por lo que el AEP deberá proponer un procedimiento para la conciliación de facturas.

6.10 Interconexión entre otros concesionarios. En la Cláusula 5.3 Interconexión entre otros concesionarios, Telnor señala lo siguiente:

"5.3 INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. Telnor se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red dentro de las instalaciones de Telnor con la Red Pública de Telecomunicaciones de otro Concesionario que tengan presencia y/o espacios de coubicación en el mismo edificio de Telnor, esto a través de:

- *Enlace de transmisión de Interconexión gestionado, el cual por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telnor proveerá el servicio cubriendo la operación y el mantenimiento. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telnor las tarifas respectivas.*
- *Enlace de Interconexión no gestionado, consiste en un cable de conexión a través de herrajes de escalerillas que provee Telnor dejando las puntas en las coubicaciones de los concesionarios involucrados, este servicio no considera operación ni mantenimiento ya que no cuenta con elementos que lo permitan, por lo que en este caso Telnor se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión. Por su parte (_____) deberá cubrir a Telnor el costo del proyecto correspondiente.*

Por su parte (_____) y el tercer concesionario deberán cubrir a Telnor las tarifas respectivas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación."

Al respecto se requiere a Telmex a establecer los parámetros de calidad que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios como son: plazos de entrega del servicio, procedimientos para la entrega y recepción de los servicios, procedimiento de atención a fallas, niveles de disponibilidad del servicio y todos aquellos que sean necesarios.

En este mismo sentido se le requiere a Telmex que elimine el texto "Telmex se deslinda de toda responsabilidad en caso de presentarse alguna falla en el cable de conexión" toda vez que en este tipo de enlaces debe otorgar parámetros mínimos de calidad del servicio como el de reparación en caso de corte de fibra.

6.11 Puertos de Acceso. En la Cláusula 5.4 de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

"(...) Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (local, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional para clientes Telnor. Cuando la terminación sea para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles (...)"

Al respecto, con el fin de otorgar certeza a los concesionarios solicitantes sobre la distribución de tráfico en los puertos de acceso se requiere al AEP agregar el siguiente texto:

Los concesionarios interconectados deberán acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.

6.12 Enlaces Dedicados de Interconexión. En la Cláusula 5.5 Enlaces Dedicados de Interconexión, Telnor señala lo siguiente:

"5.5. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.
Telnor deberá proporcionar a (_____) los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Enlaces E1, E3, STM1, así como Ethernet de 1 Gbps. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito. (...)"

5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión. Los Enlaces Dedicados de Interconexión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital.

Cuando se utilice señalización número 7, la capacidad de enlaces dedicado de interconexión debe ser de nivel E1, E3 y/o STM1, si así lo requiere (_____), (...)"

(Énfasis añadido)

Al respecto se señala que la medida Séptima de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que Telnor deberá ofrecer el servicio de enlaces dedicados de interconexión en la modalidad Ethernet en sus distintas capacidades y no restringirlo únicamente a enlaces Ethernet de 1 Gbps por lo que se requiere adecuar la redacción de tal forma que se apege a lo establecido en la medida Séptima de las Medidas Fijas.

6.13 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión. En la Cláusula 5.7.3 así como en el Anexo A Tema 1 Puntos de interconexión se señala lo siguiente:

"Telnor entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces atender a todos los NIR dentro de la cobertura definida en el título concesión de Telnor".

(Énfasis añadido)

El Acuerdo de Puntos de Interconexión, señala:

TERCERO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del

territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades: (...)”

“OCTAVO. (...)”

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.
(...)”

Por lo anterior, este Instituto requiere a Telnor que la Cláusula en comento sea modificada conforme a la disposición señalada de la siguiente forma:

“Telnor entrega en el Subanexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde pueden interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México incluyendo las llamadas que terminen en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. o en aquellos operadores a los que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. les presta el servicio de tránsito.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior con el fin de establecer condiciones equitativas de competencia y un uso óptimo de las redes de los concesionarios ya que no se justifica la necesidad de establecer enlaces de interconexión con cada uno de los concesionarios de la red fija del AEP, ya que desde un punto de vista técnico un punto de interconexión es capaz de atender a todas las regiones del país.

Lo anterior, sin menoscabo de que Telnor pueda realizar acuerdos para el intercambio de tráfico que sean acordes a la arquitectura y a los intereses de tráfico de su red con la red del CS.

Asimismo, dichas modificaciones deberán reflejarse en todas las Cláusulas y Anexos del CMI que resulten aplicables.

6.14 Calidad de los Servicios de Interconexión. En la Cláusula 5.7.3 de la Propuesta de CMI de Telnor, se señala:

- Dentro de la interfaz activa se creará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación de la interfaz.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la Cláusula 6.2 Calidad de los servicios de interconexión se señala:

"(...)Telnor se obliga a instalar, la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, a solicitud de (_____) incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 85% en hora pico. De manera recíproca el Operador Solicitante se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a solicitud de Telnor. (...)"

(Énfasis añadido)

En el Anexo A, Tema 3 inciso 3.1 Realización Física:

"(...)Dentro de la interfaz activa se creará la capacidad de manejo de tráfico con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación."

(Énfasis añadido)

Del análisis de las Cláusulas 5.7.3, 6.2, Anexo A.2. Tema 3 inciso 3.1 y a lo largo de la Propuesta de CMI se requiere al AEP incrementar la capacidad requerida de los servicios de interconexión cuando ésta llegue al 60% de ocupación en hora pico, de la misma forma se solicita a Telnor modificar la parte referente al tráfico en la red de concesionario solicitante en el sentido de que Telnor se obliga a incrementar su capacidad de interconexión hacia la red del concesionario solicitante cuando dicha ocupación llegue al 60% y el concesionario solicitante se obliga a entregar a Telnor una opción para recibir dicho tráfico.

Asimismo, dichas modificaciones deberán reflejarse en todas las Cláusulas y Anexos del CMI que resulten aplicables.

6.15 Cesión y Adhesión. Con el fin de proporcionar certeza jurídica en caso de cesiones y adhesiones por parte del CS y/o el AEP se requiere agregar el siguiente texto a la Cláusula Octava de la Propuesta de CMI:

"Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte (incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y miembros del consejo de administración, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio. Dentro de los conceptos que

deberá cubrir la Parte en incumplimiento, se incluye, a mero título enunciativo, el reembolso de todas y cada una de las cantidades que por tal motivo hubieren erogado (incluyendo, entre otros, honorarios de abogados) y cualquier otro gasto razonable que sea consecuencia del incumplimiento descrito en este numeral.

6.16 Conductas Fraudulentas. A efecto de que se manifieste el estricto cumplimiento con la regulación vigente en materia de manejo de tráfico público conmutado se requiere que se agregue el siguiente texto a la Cláusula Decimoprimera:

Las Partes se obligan a no llevar a cabo, en forma directa o indirecta, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando la Red de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico Público Conmutado bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable.

6.17 Trato no discriminatorio. En la Cláusula Decimosegunda de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

"(...) En este sentido, en caso de que alguna de las partes solicite la aplicación de términos y condiciones que la otra haya otorgado a otro Concesionario en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por el Instituto en términos de la Ley, deberá formalizar el convenio modificador que refleje los nuevos términos y condiciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya solicitado, con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Al respecto, se señala que con el fin de proporcionar un plazo de tiempo razonable para la celebración del convenio o modificación que incluya las nuevas condiciones al CS en términos de trato no discriminatorio se requiere modificar el plazo a 20 días hábiles, lo anterior en consistencia con la Medida Duodécima de las Medidas Fijas.

6.18 Uso Compartido de Infraestructura. Del análisis realizado de la Propuesta de CMI se observa que en la Cláusula 13.2 Uso Compartido de Infraestructura se señala lo siguiente:

"Las partes acuerdan que Telnor se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión, bajo los términos establecidos en el presente Convenio."

(Énfasis añadido)

Al respecto se considera que dado que la obligación de compartición de infraestructura debe ser para cualquier servicio de interconexión de los señalados en el artículo 127 de la LFTR y que sea técnicamente factible por lo tanto se le requiere a Telnor a que modifique el párrafo señalado en los siguientes términos:

"Las partes acuerdan que Telnor se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura, para fines de interconexión."

6.19 Rescisión. En la Cláusula Decimocuarta de la Propuesta de CMI se señalan las causales de rescisión, de lo cual se observa que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, por lo que el Instituto requiere al AEP agregar las siguientes causales de rescisión:

CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décima Segunda- Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.

LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA. En caso de que: (a) se afecten todos o parte sustancial de bienes de cualquiera de las Partes y/o sus Filiales contempladas bajo el supuesto establecido en el Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, en tanto haya causado ejecutoria y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva), en tanto haya causado ejecutoria.

En los supuestos de conductas fraudulentas, liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales.

6.20 Rescisión. En la Cláusula Decimocuarta de la Propuesta de CMI se señala como causal de rescisión el incumplimiento a obligaciones de pago, de acuerdo a lo siguiente:

"(...) 14.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO. Si el evento (Causa de Rescisión) descrito a continuación ocurriese y subsistiese por más de 30 (treinta) días a partir de que la Parte afectada hubiese efectuado la notificación a la que se hace referencia a continuación, independientemente de los remedios previstos por la Legislación aplicable, la Parte afectada podrá rescindir este Convenio, mediante una notificación por escrito a la parte incumplida, con copia para el Instituto dada con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha de rescisión prevista.

Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente."

(Énfasis añadido)

Al respecto, se requiere al AEP la modificación de la redacción a efecto de eliminar las referencias al pago de las fianzas correspondientes, dado que, al considerar que el servicio de interconexión es un servicio recíproco no se considera necesario el establecimiento de fianzas.

6.21 Diversos. En la Cláusula 18.7 de la Propuesta de CMI, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción con el fin de proporcionar claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio en el siguiente sentido:

"18.7 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los numerales, incisos y subincisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."

Adicionalmente, con el fin de otorgar certeza jurídica al CS y al AEP respecto de la no preclusión de sus derechos se requiere incluir la siguiente subcláusula:

"NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES. Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio establecido en este Convenio que no resulte en caducidad o preclusión por causa de ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto."

6.22 Condiciones Resolutorias. Del análisis efectuado a la Cláusula Decimonovena en comento, se observa que la misma no da estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR debido a que de conformidad con el mismo, previamente a que el Instituto determine que un AEP ya no cuenta con dicho carácter debe determinar si dicho agente cuenta o no con poder substancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos y como consecuencia se requiere que el AEP elimine la mencionada Cláusula.

ANÁLISIS DE LOS ANEXOS

ANEXO A ACUERDO TÉCNICO PARA LA INTERCONEXIÓN DE LAS REDES

6.23 Especificación de Señalización. Del análisis a la propuesta del Anexo A como parte del CMI de Telnor, respecto al inciso 2.1 Definición de la norma de interconexión, se requiere a Telnor precisar la disposición técnica a la que se hace referencia a efecto de señalar la que resultaría aplicable:

"1. Para efectos de interconexión, todos los Concesionarios aceptan la señalización PAUSI-MX a que hace referencia la "Disposición Técnica IFT-009-2016, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común", sujetándose de igual manera a lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad, las disposiciones administrativas que emita el Instituto y por el presente Convenio en lo relativo a señalización.

2. Previo a cada nueva Interconexión directa que se lleve a cabo, ambas Partes realizarán los procedimientos establecidos en la Disposición Técnica IFT-009-2015, para lograr la eficaz interconexión de sus respectivas redes."

(Énfasis añadido)

6.24 Intercambio de dígitos. En el inciso 2.3 del Anexo A de la Propuesta de CMI, Telnor señala:

"A continuación se definen los dígitos que deberá enviar el concesionario origen al concesionario destino de la llamada.

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	IDD + IDO + 044 + Número nacional

Llamada Local	EQRP o FIJO	IDD + IDO + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQLLP	IDD + BCD + 045 + Número nacional
Llamada LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + BCD + Número nacional
Llamada LD Internacional/Mundial	EQLLP	IDD + BCD + 1 + Número nacional
Llamada LD Internacional/Mundial	EQRP o FIJO	IDD + BCD + Número nacional
Prescripción LD Nacional	EQLLP	IDD + ABC + 045 + Número nacional
Prescripción LD Nacional	EQRP o FIJO	IDD + ABC + Número nacional
Llamadas de cobro revertido	Núm. No Geográfico	01+ABC+IDO+800+7 D
Llamadas a Números 900	Núm. No Geográfico	01+ABC+IDO+900+7 D
LD Internacional /Mundial prescripción	FIJO	00+ABC+Numero Internacional/Mundial

Al respecto se requiere al AEP substituir el término Número nacional por el indicador NN para homologar la nomenclatura de intercambio de dígitos.

6.25 Enlaces de señalización. En el Anexo A, Inciso 2.4 Topología de la red de señalización se señala:

"La ingeniería de los enlaces se hará en base a 0,4 Erlang en operación normal por cada uno y a 0,8 Erlang en caso de falla."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se requiere a Telnor incrementar la capacidad requerida de los enlaces de señalización cuando éstos lleguen al 60% de ocupación en hora pico.

6.26 Especificación de Señalización. Del análisis a la propuesta del Anexo A como parte del CMI de Telnor, respecto al inciso 2.5 Especificación de Señalización, se requiere a Telnor modificar el párrafo segundo para que quede en los siguientes términos:

"En los casos en que la llamada de origen nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en idioma inglés). En los casos en los que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino el siguiente formato: 00 + código de país + NN. Cuando no esté disponible, el campo se dejará vacío"

(Énfasis añadido)

Lo anterior, a fin de tener certeza en el formato del número de A en caso de llamadas internacionales, o en su caso Telnor deberá justificar y manifestar las limitaciones técnicas por las cuales no resulta procedente.

6.27 Delimitación de responsabilidades. En la Cláusula 4.3 del Anexo A como parte de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

"INCISO: 4.3 Delimitación de Responsabilidades

- 1. Las interconexiones preferidas entre Concesionarios se realizarán en un BDTD (Bastidor Distribuidor de Troncales Digitales). Los BDTD's estarán divididos e identificados claramente en un lado "anfitrión" y un lado "visitante". Poniendo en cada caso el nombre del concesionario.*
- 2. El BDTD será provisto por el visitante e instalado en su espacio asignado, con conectores estandarizados de acuerdo a la norma NMX-T-001-1996-NYCE."*

(Énfasis añadido)

Con respecto al numeral 1 señalado, se requiere al AEP modificar la redacción a efecto de considerar cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales y no limitar únicamente a un bastidor distribuidor de troncales digitales, en el siguiente sentido:

"INCISO: 4.3 Delimitación de Responsabilidades

- 1. Las interconexiones se realizarán en cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales. Los paneles de distribución estarán divididos e identificados*

claramente en un lado "anfitrión" y un lado "visitante". Poniendo en cada caso el nombre del concesionario.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, con respecto al numeral 2 por lo que respecta a la norma NMX-T-001-1996-NYCE se requiere al AEP a que precise la norma aplicable a efecto de otorgar certidumbre sobre su contenido.

6.28 Interconexión lógica. En el numeral A.2 del Anexo A de la Propuesta de CMI se señala lo siguiente:

"La interconexión lógica para el intercambio de tráfico de interconexión IP se establecerá empleando una topología SBC-SBC mediante un modelo peer-to-peer, privado, esto es mediante el establecimiento de enlaces punto a punto entre los concesionarios que intercambian tráfico. Sin embargo, en función de la necesidad de redundancia, cada una de las partes tendrá libertad de involucrar uno o varios SBC, empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC para un mismo Punto de Interconexión."

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que en términos de trato no discriminatorio el AEP deberá otorgar una mayor cantidad de opciones técnicas para el intercambio de tráfico mediante interconexión IP por lo que no deberá establecer una limitación sobre la utilización de un enlace físico privado para cada SBC, por lo que se le requiere a Telmex que elimine el texto "empleando un enlace físico privado adicional para cada SBC para un mismo Punto de Interconexión"

6.29 Acuerdos técnicos de interconexión para señalización SIP. Respecto al Tema 2 Señalización, se hace especial énfasis en que, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas² establece los encabezados P-Asserted-Identity y P-Early-Media como opcionales, por lo que Telnor deberá establecerlos en este sentido.

6.30 Transcodificación. Respecto al Tema 2 Señalización, inciso 2.1 del Anexo A2, se requiere al AEP señalar expresamente que en la prestación del servicio de tránsito realizará la transcodificación necesaria para permitir la interoperabilidad entre redes que utilicen diferente tecnología.

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2015.

6.31 Capacidad de Puertos de Acceso. Del análisis del Anexo A de la Propuesta de CMI se observa que en el mismo no se establece la capacidad de los puertos de acceso asociados a los enlaces de transmisión de interconexión, por lo que, a efecto de otorgar certeza sobre dicha capacidad se requiere al AEP incluir en el Tema 3. Interconexión del Anexo A.2 lo siguiente:

Cada concesionario proveerá los puertos de acceso con una capacidad que sea acorde a la capacidad de los enlaces de interconexión, mediante los cuales se intercambia el tráfico.

6.32 Coubicación. Respecto al Tema 6 Coubicación, el AEP señala lo siguiente:

"En caso de que (_____) requiera capacidad adicional de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima, deberá solicitar ampliación y pagar por el consumo excedente bajo los términos y condiciones establecidas en el Anexo "B" de este Convenio."

Al respecto, se requiere al AEP a que justifique las razones por las cuales se debe solicitar una ampliación de capacidad y pagar por el consumo correspondiente o de lo contrario elimine dicho párrafo.

Anexo B. Tarifas.

6.33 Tarifas del AEP. En el numeral 1.3 del Anexo B se señala lo siguiente:

"(_____) no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos mientras TELNOR tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que TELNOR deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, (_____) se obliga a negociar de manera inmediata la tarifa de terminación."

De lo anterior, se observa que dicho numeral no da estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR debido a que de conformidad con el mismo, antes de que el Instituto determine que un AEP ya no cuenta con dicho carácter debe determinar si dicho agente cuenta o no con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos y como consecuencia se requiere que el AEP elimine dicho numeral.

6.34 Medición del Tráfico. Con respecto al Anexo B, en el numeral 2 Contraprestaciones por Servicios de Tránsito, Telnor señala:

"(...) En la aplicación de las tarifas indicadas en los numerales 1 y 2 anteriores, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente."

Asimismo, en el numeral 4 Medición del Tráfico intercambiado entre las Redes, se señala:

"La unidad de medida utilizada en la liquidación del Tráfico Conmutado, descritos en los incisos anteriores, será el minuto a nivel segundos y se aplicará a la facturación contabilizando los segundos reales de comunicación efectiva realizada en cada llamada, que se sumarán al final de cada ciclo de facturación (que será por lo menos de un mes), se dividirán entre 60 segundos, para determinar los minutos reales de uso y si quedan segundos fraccionales se redondearán al minuto siguiente en cada ciclo de facturación. (...)"

De lo cual se observa que el AEP propone dos redacciones distintas sobre la metodología para la medición del tráfico intercambiado entre las redes por lo que, a efecto de otorgar certeza sobre la aplicación de las tarifas por los servicios de interconexión el Instituto requiere a Telmex homologar la redacción.

6.35 Servicios no conmutados. Del análisis del Anexo B, de la Propuesta de CMI se observa que el mismo no considera la tarifa correspondiente al servicio de enlaces de transmisión entre cobunicaciones por lo que el Instituto le requiere al AEP incorporar dicho servicio en el Anexo B, en sus variantes de servicios gestionado y no gestionado, de acuerdo a los tipos de capacidad ofrecidos, incluyendo lo correspondiente a las estructuras de soporte necesarias, lo anterior, al ser dicho servicio prestado por el AEP. Lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

6.36 Servicio de puertos de señalización. En el numeral 5.2 Contraprestaciones por Servicios de Puertos de Interconexión Local se observa que Telnor considera el pago de contraprestaciones por gastos de instalación y renta mensual correspondientes al servicio de puertos de interconexión. Asimismo, en el numeral

6.1 señala el pago de contraprestaciones por los mismos conceptos para el servicio de puertos de señalización.

En el mismo sentido, en el numeral 9.1 Contraprestaciones por Servicios de Puertos de Interconexión Local (Ethernet de 1 Gbps) se establecen de igual forma los conceptos de gastos de instalación y renta mensual.

En este sentido, se señala que los puertos de interconexión son inherentes a las tarifas de tráfico público conmutado esto es originación, terminación y tránsito en tal virtud, y toda vez que el artículo 131 de la LFTR expone que el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y que las tarifas de originación y tránsito aplicables al AEP son las que el Instituto publica en el DOF en el último trimestre del año mismas que ya incluyen los puertos de interconexión se considera improcedente que se establezcan tarifas específicas por este concepto por lo que se requiere al AEP su eliminación en las Cláusulas y/o Anexos correspondientes.

ANEXO H. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.

6.37 Plazos de entrega. Del análisis del Anexo H como parte de la Propuesta de CMI, se observa que en el mismo no se establecen los plazos de entrega de enlaces de señalización por lo que, a efecto de otorgar certeza a los concesionarios se requiere al AEP incluir los plazos de entrega de dicho servicio así como cualquier condición o característica relacionada al mismo que sea necesaria a fin de permitir la contratación de dicho servicio.

6.38 Causas imputables a terceros. En el Anexo E como parte de las Propuesta de CMI de Telnor, en específico el numeral 2.4.3 Medición del cumplimiento de los plazos de entrega en el inciso c) Causas imputables a terceros se señala:

c) Causas imputables a terceros

(...)

- *En situaciones de inseguridad en las que se requiera el apoyo de la fuerza pública para desplazarse o circular a horas específicas del día, se informará mediante una llamada telefónica y/o vía correo electrónico al Concesionario Solicitante para hacer de su conocimiento que se detendrá el conteo del tiempo de instalación, y una vez restablecidas las condiciones de seguridad se informará la reanudación de los trabajos.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, se señala que la Medida Decimosexta de las Medidas Fijas establece:

"(...) Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate. El Instituto llevará a cabo una evaluación de cumplimiento de los plazos señalados, por parte del Agente Económico Preponderante."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Medida Decimosexta se requiere al AEP modificar la redacción a efecto de señalar que acreditará fehacientemente que solicitó el apoyo de la fuerza pública para desplazarse.

6.39 Plazos de entrega. En el Anexo E como parte de las Propuesta de CMI de Telnor, en específico el numeral 2.4.1 Plazos de entrega se señala:

"2.4.1 Plazos de entrega.

2.4.1.1 Los plazos de entrega indicados en la tabla del presente numeral, no podrán excederse en:

(...)

Cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico será entregado en la fecha en que sea acordada por las partes bajo esquema fecha compromiso (Due Date).

En caso de que las partes acuerden una fecha compromiso (Due Date) con un plazo mayor a los señalados en la tabla anterior, prevalecerá la fecha compromiso acordada.

(...)"

Al respecto se observa que, de acuerdo a la evidencia internacional, una desviación con respecto a los pronósticos sólo debería tener efecto en el cumplimiento de los tiempos de entrega siempre y cuando exista una demanda excepcional sobre lo pronosticado, es así que el Instituto le requiere a Telnor agregar lo siguiente:

"2.4.3.5 En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los Enlaces excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.

Tratándose de velocidades de NX64 hasta STM-1 dicha fecha compromiso no podrá exceder de 40 días hábiles para enlaces locales y de 50 días hábiles para enlaces entre localidades; mientras que para velocidades de STM-4 hasta STM-256 y enlaces Ethernet no podrá exceder de 60 días hábiles tanto para enlaces locales como para enlaces entre localidades."

6.40 Liquidación de penalizaciones. Del análisis del numeral 2.7.4 Procedimiento de liquidación de penalizaciones, se observa que no se establece como parte del procedimiento de liquidación de penalizaciones el procedimiento de conciliación de las mismas así como el periodo dentro del cual se realizará dicho procedimiento, por lo anterior el Instituto requiere al AEP establecer periodo en el cual se realizará la conciliación de penalizaciones y el plazo para el pago de las mismas.

6.41 Pronósticos. Del análisis de la Propuesta de CMI presentada por Telnor se observa que en el procedimiento para la entrega de pronósticos una cancelación de los servicios solicitados una vez que ha habido una ratificación conlleva a una penalización consiste en el pago de los gastos de instalación, al respecto se solicita al AEP eliminar cualquier penalización relacionada a los pronósticos.

Asimismo, la Propuesta de CMI señala que cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico será entregada en la fecha en que sea acordada por las partes bajo el esquema fecha compromiso, al respecto se solicita acotar dicha fecha compromiso a un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud de servicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos

del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijos", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se requiere a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante para que realice las modificaciones a la propuesta de Convenio Marco de Interconexión en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar el 30 (treinta) de octubre de 2016, en términos de la Medida Duodécima de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJAS" de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA".

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060916/464.